



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196 -2026-GM/MPMN.

Moquegua,

03 JUL. 2026

VISTOS;

Resolución de Alcaldía N° 001-2026-A/MPMN, Solicitud de constancia de Posesión para Servicios Básicos, Carta N° 768-2024-BVGM-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 975-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 083-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° Legal N° 826-2024-AGG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1597-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 3326-2024-SUGCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 058-2025-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación (REG. 23262), Informe N° 31-2026/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 43-2026/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0824-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 229-2026-GAJ/GM/MPMN, Carta N° 013-2025-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 511-2026-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1426-2026-GDUAAT-GM/MPMN, e Informe Legal N° 633-2026/GAJ/GM/MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS";

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); y el artículo X, precisa que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444); "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.(...) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. **Artículo 10.- Causales de nulidad;** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. "Artículo 202. Nulidad de oficio; 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."; 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal". "Artículo 206. Facultad de contradicción; 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."; **"Artículo 207. Recursos administrativos;** 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...); **Artículo 209.- Recurso de apelación,** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante Carta S/N con asunto "SOLICITO CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA SERVICIOS BÁSICOS" de fecha cierta 09 de julio del 2024, con Registro 2430647, el administrado Don RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE, solicita a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

se le otorgue constancia de posesión respecto al predio ubicado en la Urb. Villa Hermosa Mz. A Lote 9 del Centro Poblado de San Francisco.

Que, mediante Carta N° 768-2024-BVGM-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de julio del 2024, el Ing. BRYAN VICTOR GONZALES MAMANI, Planificador Urbano de la Subgerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, informe lo siguiente: "Visto el lote en mención se encuentra COMO: I1R – ZONA RESIDENCIAL – VIVIENDA, así mismo se verifica en relación con el INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO realizado por un Evaluador de Riesgos Originados por Fenómenos Naturales en dicho sector el lote TIENE RIESGOS MEDIO – APTO PARA VIVIENDA. Por lo expuesto el suscrito es de la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE sobre la solicitud de Constancia de Posesión, según los requisitos exigidos en el TUPA de la entidad y el Informe de Evaluación de Riesgo – Favorable; por lo que se recomienda se derive al área de Inspecciones para la realización de su trámite correspondiente"

Que conforme al Informe N° 975-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDAAT/GM/MPMN de fecha 30 de julio del 2024, el Inspector Fiscalizador JOHN J. VERTURA ROMERO, informa que "(...) Se realizó la respectiva inspección y constatación de campo el día 26 de julio del 2024, a las 9.40 AM, se constató el predio cerrado de material rústico de palos, calaminas, alambIÓN, con su respectiva puerta cerrada, en el interior una ramada amplia. No se encontró en posesión del predio al administrado, en el patio árboles frutales, perros, el Predio No cuenta con Servicios Básicos de Luz, Agua, Alcantarillado. TERCERO: Soy de Opinión se derive el Expediente Administrativo N° 2430647, al Asesor Legal, de la SGPCUAT, para que emita Opinión Técnico, Técnico Legal y tome las Acciones Legales, Correspondientes dentro de sus competencias, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos (...)"

Que conforme al Informe N° 083-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de agosto del 2024, el Asesor Legal de la Subgerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, recomienda que el Inspector – Fiscalizador de la SGPCUAT, realice una última inspección al predio ubicado en la Mz. A Lote 10 de la Asociación "VILLA HERMOSA" del Centro Poblado San Francisco, previa coordinación con el administrado SR. RAFAEL ANDRES BENRALES UGARTE.

Que conforme al Informe N° 1003-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de agosto del 2024, el Inspector Fiscalizador JOHN J. VENTURA ROMERO informa: "SEGUNDO: Se realizó la respectiva inspección y constatación de campo el día 14 de agosto del 2024, a las 10.08 AM, se constató el predio cerrado de material rústico de palos, calaminas, alambIÓN, con su respectiva puerta cerrada, en el interior una ramada amplia, en el patio árboles frutales, pacay, paltos, tunas y otros, perros, el Predio no Cuenta con Servicios Básicos de Luz, Agua, Alcantarillado. TERCERO: Soy de Opinión se derive el Expediente Administrativo N° 2430647, al Asesor Legal, de la SGPCUAT, para que emita Opinión, Técnico, Legal y tome las Acciones Legales, correspondientes dentro de sus Competencias, Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos (...)"

Que conforme al Informe Legal N° 826-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de agosto del 2024, el Asesor Legal de la SGPCUAT, concluye que es procedente otorgar el Certificado de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, Mediante Constancia de Posesión (Para Uso Exclusivo de Factibilidad de Servicios Básicos) N° 778-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 21 de agosto del 2024, se otorga constancia de posesión del inmueble ubicado en la Urb. Villa Hermosa Mz A Lte 10 del C.P. de San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor del administrado RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE.

Que conforme al Informe N° 1597-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre del 2024, el Inspector Fiscalizador JOHN J. VENTURA ROMERO, informa lo siguiente: "SEGUNDO: Se realizó la respectiva Inspección y Constatación de Campo el día 30 de Diciembre del 2024 a las 3.50 PM, se constató el predio cerrado de material rústico de palos, calaminas, alambIÓN, con su respectiva puerta cerrada, en el Interior una ramada amplia, en el patio, al costado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

mirando al barranco árboles frutales, pacay, paltos, tunas y Otros (perros), el Predio No Cuenta con Servicios Básicos, de Luz, Agua, Alcantarillado, lo cual se concluye que la Constancia de Posesión es Exclusivamente, para servicios Básicos (Agua y Luz) y no genera derecho de propiedad, conforme a la inspección actual se constató que el predio (Mz A, Lote N° 10), no se encontró ninguna persona en posesión del predio, por lo que no existe una necesidad de atender con una constancia de posesión los servicios solicitado por el recurrente SR. RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE, en ese sentido recomiendo la nulidad de la constancia de posesión N° 778-2024/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN(...)"

Que conforme al Informe N° 3326-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2024, la Subgerencia de Planificación, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, señala que luego de haberse realizado un control posterior se verificó que el administrado no acreditó vivencia del predio respecto del cual se le otorgó constancia de posesión por lo que SOLICITA LA NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión N° 778-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de marzo del 2025, se declaró la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 778-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 21 de agosto del 2024, emitida por la Subgerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, a favor del administrado RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE, por lo siguiente: 1) No existir la Mz A, Lote 10 según el plano de habilitación vigente; 2) Al carecerse del Acta de Verificación de Posesión otorgada por el funcionario municipal y suscrita por los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio, ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA; además de ello, también sustenta que existen tres informes del inspector fiscalizador en los que señala que según el plano de habilitación urbana, el predio A-10 de la Urb. Villa Hermosa, en el Centro Poblado San Francisco, NO EXISTE.

Que, mediante Carta N° 013-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de febrero del 2025, dirigido al administrado RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE, en su domicilio en Urb. Villa Hermosa Mz A Lote 10 del C.P. San Francisco, se le hace conocer sobre la NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 778-20245-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN.

Que, mediante escrito de fecha cierta 17 de febrero del 2026, con Registro 23262, el administrado RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que asegura se le notificó de manera electrónica el 09 de febrero del 2026; dicho recurso tiene por objeto que se declare su nulidad absoluta de dicho acto administrativo por vicios insubsanables como la inobservancia al principio de legalidad y derecho a la defensa. Se alega que, 1) si fuera verdad que el predio ubicado en la Urbanización Villa Hermosa Mz A, Lote 10, no existe ¿cómo es que se le notificó la Carta N° 013-2025-GDUAAT/GM/MPMN en fecha 26 de febrero del 2025, en la misma dirección?, 2) si fuera verdad que el predio se encuentra en una zona de riesgo por suelos inestables, entonces ¿cómo fue que le otorgaron el informe de evaluación de riesgos?, 3) Que, las visitas realizadas por el Inspector Fiscalizador de la SGPCUAT, en las tres oportunidades, fueron realizadas dentro del horario de trabajo: la primera a las 09.40, la segunda a las 16.08 y la tercera a las 03.50 PM y que durante este horario no se le encontró ya que el recurrente laboró en el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y que al ser soltero y no tener hijos la única persona que debía estar en las horas que iba el fiscalizador era el recurrente, el cual se encontraba trabajando en el PERPG; 4) Que, debía habérsele dejado un PRE AVISO señalando la fecha próxima en la que se iría a verificar su posesión, pero nunca se hizo; 5) Que, se ha omitido en hacérsele llegar los informes y actas de constatación del servidor que los elaboró para ejercitar una defensa eficaz.

Que, conforme al Informe Legal N° 633-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 24 de junio del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de marzo del 2025, con registro 23262, interpuesto por el administrado RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE.

Que, el recurso administrativo de apelación, es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta **la eleve a la autoridad jerárquicamente superior**. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, revisado el expediente administrativo, y pese al requerimiento hecho por esta Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe N° 229-2026-GAJ/GM/MPMN de fecha 31 de marzo del 2026, no se tiene certeza de que el recurso administrativo de apelación haya sido interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444; sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al no existir prueba en contrario, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, considerará como forma y fecha de notificación de la Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN, la señalada por el administrado, es decir, a su correo electrónico el 09 de febrero del 2026, por lo que habiendo sido interpuesto el recurso administrativo el 17 de febrero del 2026, se considera que la apelación se hizo dentro del plazo de Ley. A continuación, se procederá a verificar si de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la indica ley, el recurso de apelación fue planteado bajo los supuestos siguientes: a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN a fin que se declare su nulidad por vulneración al principio de legalidad y derecho a la defensa, expresando alegaciones relacionadas con cuestiones de puro derecho, las que se procede absolver del modo siguiente: 1) En cuanto a la existencia del predio ubicado en la Urbanización Villa Hermosa Mz A, Lote 10, la misma se encuentra acreditada con la Carta N° 768-2024-BVGM-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN (folio 61 del expediente que contiene el otorgamiento de constancia de posesión), Acta de Constatación de fecha 26 de julio del 2024 (folio 64 del expediente que contiene la constancia de posesión), Informe N° 975-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN (folio 65 del expediente que contiene la constancia de posesión), Informe N° 083-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN (folio 66 del expediente que contiene la constancia de posesión), Acta de Constatación (folio 67 del expediente que contiene la constancia de posesión), Informe N° 1003-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN (folio 68 del expediente que contiene la constancia de posesión), Informe Legal N° 826-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN (folios 69 y 70 del expediente que contiene la constancia de posesión), Acta de Constatación (folio 78 del expediente que contiene la constancia de posesión), Informe N° 1597-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN (folio 79 del expediente que contiene la constancia de posesión) y; Carta N° 013-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de febrero del 2025 (folio 05 del expediente de apelación) 2) Respecto a la ubicación del predio ubicado en la Mz A Lote 10 del Centro Poblado San Francisco, en una zona de riesgo; es cierto, pero según el informe de evaluación de riesgo de folios 01 al 55, el riesgo es MEDIO y es ACEPTABLE. 3) En cuanto a las visitas realizadas por el Inspector Fiscalizador de la SGPCUAT, en tres oportunidades, y que durante esta se encontraba laborando en el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, de los actuados administrativos se desprende que las visitas del inspector, efectivamente se desarrollaron durante el horario de labores y al no existir prueba en contrario de lo expresado por el administrado, debe tenerse por cierto que las visitas del inspector fueron realizadas mientras el administrado se encontraba laborando en el PERPG. 4) Que, en cuanto a la Carta de Preaviso que debió haber dejado en inspector luego de no ubicar al administrado en su vivienda, esta exigencia fue también, ello también fue expresado por el asesor legal de la SGPCUAT, quien refiere que para una tercera visita del administrado deberá existir una previa coordinación entre el administrado y el inspector. 5) Que, en cuanto a las documentales que el administrado argumenta, debió habersele notificado (informes y actas de constatación del servidor, esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que no existe base legal que obligue la notificación de estas documentales, las mismas que el administrado pudo haber obtenido en cualquier instante, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto de las alegaciones expuestas por el administrado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, considera atendibles las cuatro primeras, además observa que existe una quinta circunstancia que daría mérito a que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de marzo del 2025, la cual radica en la vulneración al derecho de defensa del administrado al no habersele corrido traslado con el procedimiento de nulidad de oficio iniciado contra la Constancia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

de Posesión (Para Uso Exclusivo de Factibilidad de Servicios Básicos) N° 778-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 21 de agosto del 2024, siendo que dicho acto le es favorable, por lo que en el tercer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, se exige la notificación del procedimiento de nulidad de oficio, al administrado afectado con la nulidad de oficio, siendo esta razón suficiente para declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de marzo del 2025, por ser contraria no solo a las normas reglamentarias sino también a la Constitución Política del Perú, al haberse afectado el derecho a la defensa y con ello el debido proceso consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo que acarrea la nulidad del acto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2025-A/MPMN de fecha 15 de julio de 2025, resuelve: "DESCONCERTAR Y DELEGAR, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal, señaladas a continuación: (...) 24. Aprobar mediante Acto Resolutivo la designación de los representantes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, ante las Comisiones, Comités y similares. De igual modo, designar Comités para el cumplimiento de las funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las atribuciones conferidas a la Alcaldía por ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones; la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN(...); Y CON EL V°B° DE LAS UNIDADES ORGANICAS INVOLUCRADAS; EN MERITO A ESTAS CONSIDERACIONES; y la Resolución de Alcaldía N°001-2026-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2026, que se resuelve: "Designar al MAG. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendiendo en el Decreto legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...);

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE, con registro 23262, contra la Resolución de Gerencia N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de marzo del 2025.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, la CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO suspendido mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que se RETROTRAIGA el procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N°58-2025-GDUAAT/GM/MPMN.a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial corra traslado con el procedimiento de nulidad de oficio al administrado don RAFAEL ANDRES BERNALES UGARTE, otorgándosele el plazo de cinco días para el ejercicio de su derecho de defensa para luego resolver la Nulidad de oficio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo, al administrado don RAFAEL ANDRES BERNALES UGART, en el domicilio real señalado en el expediente administrativo; y, posteriormente, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para conocimiento y fines pertinentes, conforme a la ley.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mg. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL